



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

“Adam, Omar Enrique s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Sala II de la misma Cámara departamental, por la que se le impusiera a Omar Enrique Adam la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, costas e imposición de reglas de conducta por similar plazo, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de falsificación de documento privado y estafa, en concurso ideal (v. fs. 721/728).

II. Frente a lo así decidido, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular del procesado (v. fs. 748/767 vta.), el cual fue declarado admisible por el tribunal *a quo* (v. fs. 802/804 vta.).

En primer lugar, denuncia que el particular damnificado interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria e introdujo prueba documental al proceso de forma solapada e ilegal (conf. arts. 434 y 457 del CPP), mencionando que la alzada la receptó, no le informó a la defensa de su existencia y fijó una audiencia oral sin convocar a la defensa. Aduce que el órgano intermedio consideró dichos elementos convictivos en forma indirecta y revocó la absolución dispuesta.

Afirma que en el recurso extraordinario contra lo decidido se planteó la nulidad del fallo atento que afectó el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad y el contradictorio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8 de la CADH; 15 de la Constitución provincial), en tanto que el órgano de alzada en su segunda intervención (por

aplicación de la doctrina "Carrascosa") rechazó el planteo por entender que la prueba de cargo cuestionada no fue citada expresamente por el tribunal de segunda instancia y por ello no existe perjuicio alguno, estimando la defensa que a contrario de lo dicho la parte fue privada del control, confrontación y alegación sobre la misma.

En segundo término, denuncia la violación de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas en la etapa recursiva por haberse omitido notificar a la defensa de la audiencia de informe oral antes citada, lo que a su entender generó una nulidad absoluta ya que se privó a la parte de concurrir a dicho acto y contestar los agravios deducidos (conf. arts. 442 segundo párrafo y 447 del CPP), a la vez que quebrantó la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14 del PIDCyP; 10 de la DUDH; XXVI de la DADDH; y 15 de la Constitución provincial)

Aduce que el órgano revisor de tercera instancia manifestó que la convocatoria al imputado o la notificación a su defensa si bien resulta aconsejable no es obligatoria. Sostiene que en el caso la nulidad es absoluta porque se vincula con la intervención, asistencia y representación del imputado (art. 202 inc. 3° y siguientes del CPP), peticionando se declare la nulidad de la audiencia cuestionada y la sentencia condenatoria subsiguiente.

En tercer término, denuncia la afectación del principio de inmediación (límite que fija el precedente "Casal" de la CSJN) atento que los magistrados de segunda instancia cuestionaron en forma arbitraria la valoración de testimonios efectuada por parte del órgano de juicio y a ello le sumaron algunos prejuicios carentes de sustento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

probatorio y jurídico, asignándoles un valor convictivo distinto y en consecuencia asumieron competencia positiva y dictaron un fallo de condena.

Expone que los jueces debieron adoptar la solución jurídica adecuada, la que en su opinión era revocar el pronunciamiento absolutorio y reenviar la causa a los fines de que se lleve a cabo otro debate oral, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de condena atento su falta de fundamentación y violación del debido proceso.

En cuarto lugar, denuncia que en el fallo condenatorio se omitió tratar la cuestión esencial que impone el art. 375 del C.P.P. vinculada con la calificación legal a imponer, estimando el quejoso que la misma no fue expresamente planteada por los jueces, ni votada ni resuelta por mayoría.

Aduce que el órgano de tercera instancia entendió que del contenido de la sentencia se apreciaba un tratamiento implícito de dicha cuestión, alegando el aquí impugnante que no se cumplieron con los requisitos que prescriben los arts. 371 y 375 de igual cuerpo legal bajo sanción de nulidad, solución que debe extenderse a todos los actos consecuentes (conf. art. 207 del CPP) atento que al no votarse y resolverse el encaje legal con cita expresa de la norma de fondo aplicable la determinación de la pena resulta arbitraria por carecer de un marco normativo que la avale.

En quinto término, denuncia que la revisión efectuada por el órgano de tercera instancia vulneró la garantía de la doble instancia y el estándar surgido a partir del fallo "Casal" de la Corte federal, en virtud de que esa Corte aplicó la doctrina "Carrascosa" y reenvió la causa a la alzada departamental para que jueces de igual jerarquía

que los que dictaron la condena procedan a revisar la misma.

Menciona que el art. 8.2.h de la C.A.D.H. establece que dicha función debe llevarla a cabo un juez o tribunal "superior", lo mismo que ha fijado la Corte Interamericana en el fallo "Norín Catrimán y otros vs. Chile", estimando el recurrente que ello se determinó a los fines de asegurar la independencia e imparcialidad de los magistrados.

Solicita se dicte la nulidad de todo el trámite recursivo dispuesto a partir de la sentencia condenatoria.

En sexto lugar, denuncia la arbitrariedad en la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano de tercera instancia ya que convalidó lo decidido por el tribunal de alzada sin efectuar una ponderación propia del material convictivo ni aplicar debidamente la teoría del máximo rendimiento (fallo "Casal").

Expone que debe reeditar los planteos deducidos en la vía extraordinaria, tales como: a) que no se desvirtuaron las presunciones propias de la normativa aplicable a los pagarés, no sólo la mala fe del tenedor sino también que el denunciante efectivamente firmó un documento en blanco, que el pagaré ejecutado se corresponde con aquel documento, que el documento firmado en blanco fue obtenido ilícitamente por el imputado, que fue el citado quien insertó en aquel documento el texto del pagaré y que lo ejecutó sabiendo de la falsedad de su contenido, nada de lo cual ocurrió en autos según su forma de ver.

b) que el pagaré es un título que posee varias características propias que deben tenerse en cuenta a los fines de valorar la prueba, pues no puede exigírsele



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

al último tenedor que acredite circunstancias que nunca se preocupó de documentar, o pretender crear un indicio de cargo a partir de que no existía relación directa entre denunciante e imputado, estimando el quejoso que la naturaleza de los títulos circulatorios indica que la mayoría de las veces el último tenedor de un cheque al portador no sintió nombrar al titular de la cuenta ni sabe por cuántas manos pasó con anterioridad.

c) que la alzada sostiene que se acreditó a través de diversos testimonios que el denunciante firmó una hoja en blanco con el objeto de avalar un futuro préstamo bancario para el Círculo Odontológico, estimando el recurrente que un análisis razonado de la prueba conduce a la solución contraria atento que: dicha institución utiliza papel membretado para todas sus comunicaciones oficiales; que las integrantes de la Mesa Directiva coincidieron en que los avales requerían firmas, datos específicos de los integrantes de la Comisión y de sus cónyuges y, como mínimo, fotocopia del D.N.I., razón por la cual no tenía sentido que Briozzo dejara una simple hoja en blanco firmada aunque acompañara su documento; la entidad bancaria no aceptaría como avales de un crédito un listado de firmas en una hoja en blanco, aclarando que Viola, Durán y Lezcano debieron concurrir al Banco a firmar; que sólo el testigo Sánchez afirmó haber observado la hoja A4 que Briozzo dijo haber dejado firmada en tanto que Viola lo negó; que la urgencia invocada por Briozzo para hacerlo de esa manera no era real ya que nadie habló de tal premura, y que Sánchez dijo que Briozzo concurría regularmente a las reuniones de Comisión y por ello si la documentación no estaba lista podría haber pasado en cualquier otra oportunidad a firmar.

d) que Sánchez afirmó en la audiencia que la hoja que allí se le

mostraba era la misma que había observado en el Círculo Odontológico donde luego se confeccionó el pagaré, estimando el impugnante que ello resulta inverosímil atento que ocurrió tres años antes entre una cantidad cualquiera de papeles similares y que en el debate Sánchez no pudo recordar en qué parte de la declaración que prestó durante la investigación firmó, o si aclaró la firma o si lo hizo al final o en todas las hojas.

e) que es verdad que Adam no ha demostrado la causa de la obligación, o sea no ha justificado la procedencia del documento, pero dicho impedimento encuentra justificación en la informalidad del giro comercial del mismo y en la naturaleza de los títulos circulatorios (pagaré al portador), afirmando que extraer de esa limitación probatoria una presunción en contra es invertir la carga de la prueba y violar el principio de inocencia, a lo que añade que no se puede afirmar que Adam obtuvo ilícitamente el documento sólo con base en la inexistencia de vínculo comercial entre el citado y Briozzo, siendo que Adam demostró poseer un movimiento comercial acorde a la suma del documento objetado.

f) que al acusado se le imputa el hecho de abusar de la firma en blanco a través de la inserción del texto del pagaré en la hoja A4, lo cual se apoya en la falta de causa que origina la obligación, estimando el recurrente que la obligación cartular inserta es independiente de la causa que reconoce como antecedente de su creación, agregando que aquí también se invierte la carga de la prueba y, además, choca con las presunciones propias de la regulación específica; y que resulta indiscutido que el nombre del beneficiario fue completado de puño y letra por Adam, alegando que el resto del texto no fue insertado por la misma persona y exponiendo que lo razonable hubiera sido que también consigne su nombre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

con el mismo elemento impresor.

g) que no se ha invocado un solo indicio que afirme la existencia de dolo, pues aún aceptando que el pagaré fue confeccionado por alguien abusando de la firma en blanco, si el fiscal desconoce la manera en que la hoja salió del Circulo Odontológico nada permite inferir que Adam la haya recibido consciente de dicha falsedad y luego haya tenido la voluntad de ejecutarlo para generarle un perjuicio económico a Briozzo.

h) que ponen en crisis la verosimilitud del denunciante las hipótesis alternativas que le planteó al Juez del proceso ejecutivo tales como que la persona a la cual le confió la hoja en blanco firmada lo usó en forma abusiva o lo entregó a un tercero, o le fue fraudulentamente sustraído y posteriormente llenado, en tanto que Briozzo recurrió a la justicia penal recién luego de la sentencia desfavorable en el proceso ejecutivo y del rechazo de los recursos; que en definitiva no se acreditó que el denunciante haya firmado una hoja en blanco ni que el pagaré ejecutado se corresponda con dicho documento, y tampoco que fuera obtenido ilegalmente o que el procesado conociera dichas circunstancias.

Sostiene que en virtud de lo dicho la sentencia en crisis no se encuentra fundada debidamente ya que no constituye una derivación razonada de la prueba ni del derecho vigente y resulta arbitraria, solicitando se revoque el decisorio y se mantenga la absolución dispuesta en primera instancia.

III. El recurso debe ser rechazado.

a. b. Respecto de los dos primeros planteos, debo decir que bajo el ropaje de introducción de cuestiones constitucionales la parte no logra demostrar que las

mismas no resulten exclusivamente procesales y, por ende, ajenas en principio a la competencia de esa Suprema Corte regulada en el art. 494 del rito.

No obstante ello, debo traer a colación que el tribunal intermedio dejó sentado que: *"...el tópico tuvo adecuada respuesta por parte del Sr. Fiscal General cuando destacó que si, como sucedió, el material aportado por el particular damnificado no fue valorado como prueba de cargo, dentro de un sistema de nulidades que se rige por la premisa de interpretación restrictiva, la inexistencia de perjuicio concreto veda la posibilidad de habilitar una declaración como la pretendida que, en definitiva, sólo tiene un sustento meramente formal. Y esto es lo que ha pasado, el referido escrito titulado 'Ilustra indicio' y los elementos adjuntos no fueron considerados. Rige en el punto el segundo párrafo del art. 201 del ritual, conforme la interpretación de mayor consenso asumida in re 'Luján, Juan Carlos y Durante, Carlos Gabriel s/ infracción art. 1 ley 11825' (...) lo mismo ocurre bajo el imperio del primer párrafo de la misma norma en cuanto a la denuncia de afectación a la bilateralidad y contradicción por falta de notificación del acto de mejora oral del recurrente (...) el trámite que por vía pretoriana con rango de originalidad habitualmente imprimimos en procura de una mejor satisfacción del imperativo constitucional no es de obligatorio cumplimiento en el actual CPP y, lógica consecuencia, su omisión no tiene prevista sanción de nulidad. De allí, la invocación del párrafo inicial del art. 201. Sin perjuicio de ello, en el caso puntual se añade que lo señalado en el párrafo anterior termina por evidenciar, también desde esta perspectiva, la ausencia de perjuicio concreto" (fs. 723 vta./724).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

Ello sentado, observo que las pretensiones del quejoso resultan meramente formales desde que omite señalar un concreto gravamen, lo cual conduce a la ineficacia del pedido. En efecto, no ha demostrado los perjuicios que la omisión de haber sido convocado ante el órgano intermedio antes del dictado de la sentencia le ha generado a sus derechos, sin que la genérica mención de que se le impidió controlar, confrontar y alegar sobre la prueba introducida por el particular damnificado supla lo antes dicho atento que, tal como lo expuso el tribunal revisor, la misma no fue tomada en cuenta, a lo que añado que lo dicho por el impugnante en relación a que se privó a la parte de concurrir a la audiencia y contestar los agravios deducidos no se hace cargo de lo afirmado por el "a-quo" en cuanto a que la notificación a la defensa no resultaba obligatoria y que tampoco se evidenció perjuicio alguno a la parte.

Considero, en consecuencia, que los planteos de la defensa no pueden ser atendidos, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso (conf. P. 104.373, sent. de 11/12/2013; P. 104.317, sent. de 19/3/2014, P. 119.120, sent. de 20/5/2015, entre otras) extremos que, como adelantara, no han sido debidamente invocados y acreditados en el caso, ni se advierte de las constancias de la causa.

c. En lo tocante al tercer embate, el tribunal revisor afirmó que:
"[l]a crítica de incorrecta aplicación de lo que fija el conocido precedente de la CSJN

'Casal' por haberse permitido los camaristas antes intervinientes asignar a los testimonios un valor convictivo que no tuvieron y fue descartado por el juzgador inicial, violando el principio de inmediación (...) no puede prosperar precisamente porque lo que denuncia no se corresponde con lo que surge de la sentencia que se pretende defectuosa. Es evidente que la inmediación es una nota que no corresponde al modelo vigente de revisión (tal vez sólo podría alcanzarse reproduciendo en su integridad lo actuado en primera instancia en un registro tridimensional; no obstante, aclaro que las cuatro pistas del audio de las audiencias que se acompañó en CD es claro y, a mi juicio, permite acceder con bastante fidelidad a lo acontecido, incluyendo el reiterado olvido del defensor de apagar su celular al comienzo de las audiencias), por lo que se trata de un principio de inevitable quebranto (salvo que se adoptara un modelo de juzgamiento en instancia única, que generaría el problema de no satisfacer la exigencia del doble conforme). Más allá de esto, lo cierto es que el estándar de qué se entiende por compatible con tal baremo viene determinado por dicho precedente. Y la actuación criticada no se ha apartado de éste (...) el control efectuado ha sido de razonabilidad y lógica de la valoración del juzgador inicial. En ningún segmento de la sentencia de la Sala II se ha incursionado en apreciaciones que tengan que ver con la percepción directa (así, gestos, tonos de voz, miradas, actitudes o estados de ánimo). Todo lo contrario: se enfatizaron conclusiones contradictorias (ver fs. 464 y vta.), se resaltó la imposibilidad de prueba de esta naturaleza directa respecto de tramos de la conducta defraudatoria que no suelen hacerse frente a terceros y de allí la necesidad de trabajar con indicios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

(último párrafo de fs. 464 vta.), para, luego, con base en lo afirmado en la propia sentencia revisada unir los extremos que se dieron por acreditados dotándolos de un sentido que resulta respetuoso de las reglas de la sana crítica (arts. 209 y 210 del rito)" (fs. 724 y vta.).

A ello agregó que: "[e]llo así, sin perjuicio de que se califique por el defensor a la primera premisa de irreal (a partir de inferencias que prescinden de lo central, que sería explicar por qué aquellas testimoniales que se invoca dijeron lo que se afirma -aunque no se las haya presenciado- no lo habrían hecho, extremo que no se llega a afirmar ya que es el propio Dr. Celsi quien las avala a fs. 399 vta. -dicho en el sentido de que no son desapegadas a la realidad aunque para él no prueben algo que, en contexto, para los revisores, sí-), y la segunda de desvalorada (pero es que, justamente, esta desvaloración sin correlativa consideración de falsedad testimonial es lo que se atribuye como arbitrario en el fallo revocado). De tal suerte, se verifica en mi opinión una actividad plenamente adecuada a la doctrina 'Casal' y cabe rechazar la pretensión nulificante postulada (...) Y me permito entonces volver con la incidencia de lo referido en cuanto a la necesidad de utilizar la prueba indiciaria, en particular, cuando la sucesión de objeciones defensasistas no hace más que retomar aquello que el Sr. Juez Correccional dio por no acreditado por prueba directa según ya se resumió en el Resultando 3.3., segundo párrafo. El insistir sobre esto no cambia ni refuta o descalifica per se que, justamente, la sentencia atacada no desconoce tal déficit sino que utiliza otra metodología de acreditación " (fs. 724 vta./725).

Estimo, teniendo en cuenta lo antes transcrito, que el recurrente no logra evidenciar la transgresión del principio de inmediación que denuncia ni tampoco la vulneración del debido proceso, a lo que añadido que no se hace cargo de los fundamentos antes aludidos, en especial respecto de que el sentenciante de la alzada controló la razonabilidad y logicidad de la valoración del juzgador inicial, que no se incursionó en apreciaciones vinculadas con la percepción directa de los testigos y que, en definitiva, se utilizó otra metodología de acreditación de los extremos.

Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

d. En lo que atañe al cuarto embate, esto es "*omisión de votación, tratamiento y mayorías sobre cuestiones esenciales*", el defensor sostiene que la sentencia condenatoria emitida por la Sala II de la Cámara, no aplicó correctamente los arts. 371 y 375 del C.P.P., pues no abordó la cuestión vinculada a la calificación legal -inc. 1 del art. 375-, y que al entender del recurrente no es una cuestión menor pues tiene impacto en la pena a imponer, la que es arbitraria por no tener marco normativo.

A simple vista pareciera que debió ser articulado bajo el carril del recurso extraordinario de nulidad -cfr. art. 168 y 171 de la Const. Prov., y que así lo hizo el mismo recurrente a fs. 653 vta.-; ahora, opta por encarrilarlo bajo la vía de "*inaplicabilidad de ley*" pero sin denunciar arbitrariedad alguna, por lo que el mismo deviene inadmisibile; ello así, en tanto no se encasilla en ninguna de las causales que prevé el art. 494 del C.P.P., lo que debió así declarar el segundo auto de admisibilidad efectuado por el *a quo*.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dejó sentado en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

pronunciamiento en crisis que: "[t]ampoco estimo corresponde recibir favorablemente el segundo agravio que sólo puede entenderse como derivado de una lectura ceñida a lo formal del decisorio criticado y, por lo tanto, que omite la atención de su contenido material (...) con un apego a la regla del art. 371 del CPP y olvido de que se trataba de una decisión revisora, se alega que no se planteó y votó como cuestión esencial independiente la referida a la calificación legal. Pero lo que el pedido deja de lado es que un atento repaso del voto inicial del Dr. Madina revela que medió, con claridad, un tratamiento implícito al referirse dentro del considerando II, entre otros aspectos, a la posibilidad de configurarse la estafa procesal en un caso como el de autos en abierta contradicción con el temperamento asumido por el Sr. Juez a-quo (véase fs. 462/vta.). Por cierto, el pagaré es un medio nada infrecuente de comisión de estafa procesal (...) CNCyC, Sala VI, causa 'Gammelgaard' N° 12760 (...) De tal suerte, no puede prosperar la pretensión defensiva que, otra vez, en su celo por agotar todas las posibilidades de ejercer su ministerio, por decirlo algo más llano, se centra en el cuadro sin mirar la tela del cuadro" (fs. 725).

De lo anteriormente reseñado, el recurrente ni siquiera rebate lo afirmado por el juzgador respecto de que al resultar una sentencia revisora de segunda instancia no se le aplican las obligaciones que prescriben los art. 371 y 375 del Código Procesal Penal, las que estimó claramente insoslayables para los órganos de primera instancia. Sumado a ello, agrego que en definitiva el tribunal de alzada -como expresa el órgano cuyo fallo aquí se ataca- sí abordó la cuestión vinculada a la calificación legal, razón por la cual el

embate deviene insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

e. En cuanto al quinto planteo, donde se cuestiona la aplicación por parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa" por no resultar un juez o tribunal "superior" el que revise la primera condena decidida en segunda instancia, el mismo deviene intempestivo.

Cabe recordar que esa Suprema Corte de Justicia al resolver remitir la causa para que, con jueces hábiles, efectúen una revisión integral de la sentencia dictada por la Sala II (fs. 678/680 vta.) la defensa como el imputado se notificaron sin interponer recurso alguno (v. fs. 683/684 y 719, respectivamente), por lo que aquel pronunciamiento quedó incontrovertido por falta de impugnación, firmeza que ahora no puede ser revertida, ni menos aún atacada por la vía que realiza el defensor.

f. En lo que respecta al último agravio, y tal como ya se reseñó *ut supra*, sostiene el impugnante que los magistrados de la Sala II de la cámara de Apelación y Garantías, lejos de cumplir la revisión amplia encomendada por la Corte provincial, se conformaron con indicar que los agravios no eran más que una discrepancia valorativa, omitiendo dar mayores fundamentos y sin responder los planteos efectuados por esa parte.

Agrega que la sentencia condenatoria emitida por la Sala I tomó aquello que le servía y luego la complementó poniendo en boca de testigos lo que nunca dijeron y cuestionando la valoración probatoria de otros, sin haber presenciado directamente los testigos. De ese modo, construyó premisas fácticas mediante un razonamiento ilógico que desembocó en conclusiones falsas y con fundamento aparente.

A mi entender, la queja está dirigida a cuestionar el proceder



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

revisor que realizó la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías, más no al "arbitrario tratamiento de la prueba".

Inicialmente, cabe señalar que los disensos valorativos sobre la prueba que desarrolló el defensor a fs. 759 vta./767 en el presente recurso, son una copia textual de los referidos a fs. 654 vta./661, lo que transcribe *in extenso* para demostrar que no fueron tratados por la Sala II.

En tren de abordar los planteos de la defensa (fs. 654 vta./661), los que fueron reseñados a fs. 722/722 vta, el Dr. Riquert y con la adhesión del Dr. Viñes, sostuvieron que el agravio relativo a la arbitrariedad fáctica denunciada por el defensor: "*no hace más que expresar una mera discrepancia valorativa sobre la apreciación de la prueba plasmada en la sentencia atacada y, en tal contexto, inatendible. Sólo a mayor abundamiento corresponde resaltar que la base del razonamiento revisor lo constituyó el atribuido yerro del juzgador original por fraccionamiento de la prueba. Es decir, se llega a la conclusión contraria por vía de una interpretación integradora. Y el incidentista viene luego a reivindicar la lectura primigenia atribuyendo que la segunda es producto de arbitrarios recortes del cuadro probatorio (...) en ese tránsito no se demuestra cuál es el error de logicidad pretendido y por qué debiera considerárselo tal. En estos términos, lo que se presenta como agravio no es otra cosa que la reedición en clave de perspectiva de análisis propio del fallo que fuera revocado, sin que refutara en forma directa la línea argumental presentada en el voto del primer judicante de la Sala II. En particular, cómo resulta inconsistente que, teniendo en cuenta los puntos de partida fuera de discusión*

expresados a fs. 396 vta./397, se hubiera concluido la apariencia de tenedor de buena fe por parte de Adam a lo que se pudo llegar únicamente por una errónea interpretación de la naturaleza del título de crédito en cuestión y fragmentando la prueba indiciaria de la participación del imputado Adam (ver fs. 459 vta. y ss) lo que, puede agregarse, fuera antes minuciosamente expuesto por el particular damnificado en su escrito de fs. 407/432" (fs. 725 y vta.).

A su vez, se debe complementar lo anterior con lo dicho con los argumentos desarrollados al tratar el primer agravio -cuando se aboca al planteo de afectación al principio de inmediación-, pues allí también hace referencia a las premisas de las cuales partieron los jueces de la Sala II, y que confirmaron los de la Sala I (fs. 724 vta), que son las que ahora concretamente se queja el recurrente a fs. 759 *in fine*/759 vta.

De este modo, no se evidencia -a tenor de lo antes reseñado- que la decisión del *a quo* sobre el modo en que abordó los reclamos de la defensa haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita. Tampoco evidencia el impugnante el vicio de arbitrariedad denunciado, pues la queja de afectación a la revisión integral se asienta básicamente en una reedición de criterios valorativos divergentes a los expuestos por el *a quo* para refrendar el pronunciamiento de la instancia anterior (doctr. art. 495, CPP).

Tiene dicho esa Suprema Corte que si el recurrente realiza un ataque a la valoración de los testimonios brindados en la causa, sólo de un modo indirecto se relaciona con las disposiciones internacionales vinculadas a la revisión integral de la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131287-1

condenatoria (cfr. art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP), y ello así, pues: *"esas normas no se refieren al acierto de las conclusiones alcanzadas en la primera instancia acerca de la veracidad de las declaraciones de los testigos, ni a la evaluación que sobre ellas haga la segunda instancia, sino a la necesidad de que esa revisión sea realizada, y que se la haga cabalmente. Esto último es lo que corresponde examinar en la presente instancia extraordinaria. Se observa entonces que si bien el Tribunal de Casación hizo referencias a la sentencia recurrida -lo que en rigor resulta inevitable- no se limitó a expresar su coincidencia con lo valorado en ella, sino que dio los fundamentos que la llevaban a esa determinación"* (causa P. 130.089, sent. del 21/8/2019).

A lo anterior cabe agregar que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia condenatoria, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión, conforme los planteos de la parte recurrente.

En consecuencia, el planteo no puede progresar.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por la Defensa a favor de Omar Enrique Adam.

La Plata, 12 de septiembre de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]

[illegible]

[illegible text]

[illegible signature]

[illegible]